

**Precios de subscripción**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas . . . . . 5  
 seis — — — — — 10  
 Anuncios particulares, la línea . . . . . 0'15

**Precios de subscripción**

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Por tres meses, pesetas . . . . . 6'25  
 seis — — — — — 12'50  
 Número suelto . . . . . 0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1693

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.<sup>o</sup>

**ELECCIONES**

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Fuente y otros cinco vecinos de Valtiendas, contra acuerdo de la Comisión provincial de fecha 18 de Julio próximo pasado, por el que se declararon válidas las elecciones de Concejales, verificadas en dicho pueblo, el día 14 de Junio último.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Segovia, 6 de Agosto de 1914.

*El Gobernador,*

EL MARQUÉS DE MONTESA

1694

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.<sup>o</sup>

**ELECCIONES**

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Basilio Muñoz Minguela, contra el acuerdo de esta Comisión provincial, de fecha 17 de Julio último, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de

Concejal del Ayuntamiento de Campo de Cuéllar.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Segovia, 6 de Agosto de 1914.

*El Gobernador,*

EL MARQUÉS DE MONTESA

1696

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.<sup>o</sup>

**CALAMIDADES**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica con fecha 3 del actual, el acuerdo siguiente:

«En vista de no figurar en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 90, del día 29 del actual, respecto al informe que deben emitir con arreglo al artículo 102, del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los pueblos limítrofes á Navas de Oro y Hontanares, damnificados por pérdidas sufridas en sus cosechas por las heladas de los últimos días del mes de Mayo próximo pasado; esta Comisión provincial en sesión de 30 de Julio último, acordó se anuncie en dicho periódico oficial al igual de los demás pueblos que indica dicha relación designándose para que emitan el correspondiente informe respecto de la calamidad acaecida en Navas de Oro, los limítrofes Coca, Nava de la Asunción y Samboal, y para Hontanares: Valseca, Huertos y Roda.

Cuyo acuerdo tengo el honor de participar á V. S. rogándole se digne hacerle ejecutivo, sirviéndose anunciarlo en el BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento y cumplimiento de los pueblos indicados.»

Lo que en ejecución del anterior acuerdo participo á los Alcaldes de Coca, Nava de la Asunción y Samboal, como limítrofes á Navas de Oro, y á los de Valseca, Huertos y Roda, como limítrofes de Hontanares.

Segovia, 6 de Agosto, de 1914.

*El Gobernador,*

EL MARQUÉS DE MONTESA

1697

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.<sup>o</sup>

**CALAMIDADES**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica con fecha 3 del actual, el acuerdo siguiente:

«Examinados los expedientes instruidos por Santa María de Nieva y Fuentemilanos, solicitando perdón de contribución por territorial para los contribuyentes de dichos pueblos que han sufrido pérdidas en sus cosechas por consecuencia de las heladas ocurridas en los últimos días del mes de Mayo último, y

Resultando: que con respecto al expediente formado por el Ayuntamiento de Santa María de Nieva, observa la falta de los documentos que determinan el apartado 3.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> ó sea certificación de dos peritos agrónomos ó en su defecto, prácticos y relación nominal de los contribuyentes, vecinos y hacendados farasteros, que marca el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Resultando: que el incoado por el Ayuntamiento de Fuentemilanos, la relación nominal de contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros no se ajusta á lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento.

Considerando: que teniendo presente la premura de tiempo para poder terminar esta clase de expedientes y que ahora no competen á la Corporación provincial determinar otra cosa que lo que se previene en el artículo 101 del citado Reglamento.

Esta Comisión provincial en sesión de 30 de Junio último, acordó se reclamen los documentos anteriormente citados de los pueblos que quedan expresados para poder completar los referidos expedientes y anunciar el hecho en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás, á fin de que puedan exponer cuanto crean conveniente; y al propio tiempo para robustecer la exactitud é importancia de los hechos alegados se designan los Ayuntamientos limítrofes para emitir el correspondiente informe oficial para Santa María de Nieva: Ochando, Nieva y Ortigosa de Pestaño; para Fuentemilanos: Madrona, Losa y Valdeprados.»

Lo que en ejecución del anterior acuerdo participo á los Alcaldes de

Santa María de Nieva y Fuentemilanos para que remitan con la mayor urgencia los documentos que reclama la Comisión provincial y á los de Ochando, Nieva y Ortigosa de Pestaño, como limítrofes de Santa María de Nieva y á los de Madrona, Losa y Valdeprados como limítrofes de Fuentemilanos.

Segovia 6 de Agosto de 1914.

*El Gobernador,*

EL MARQUÉS DE MONTESA

1690

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.<sup>o</sup>

**CALAMIDADES**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica con fecha 4 del actual, el acuerdo siguiente:

«Autorizada esta Vicepresidencia en sesión celebrada por la Comisión provincial fecha 31 de Julio último, para llevar á cabo la tramitación de los expedientes que presenten los pueblos, solicitando perdón de contribuciones por las pérdidas sufridas en sus cosechas por las heladas de los últimos días del mes de Mayo próximo pasado, y resultando que los documentos que constituyen los presentados por los pueblos de Aldeanueva del Codonal, Bernúy de Coca, Bernúy de Porreros, Labajos, Santiuste de San Juan Bautista y Villacastín, están en armonía con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, tengo el honor de participárselo á V. S. por si tiene á bien disponer se anuncie la calamidad en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los demás pueblos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del citado Reglamento, y que estos puedan exponer cuanto se les ofrezca y parezca, acompañándose al efecto el adjunto anuncio; y para robustecer los hechos alegados, se designan los pueblos de Aldehuela del Codonal, Ochando, Codorniz, Villagonzalo, Santiuste de San Juan Bautista, Fuente de Santa Cruz, Valseca, Encinillas, Espirido, Muñopedro, Lastras del Pozo, Ituero, Bernúy de Coca, Tolocirio, Nava de la Asunción, Ituero, Zarzuela del Monte y Monterrubio, respectiva-

mente, como limítrofes de aquéllos, á fin de que expongan cuanto tengan por conveniente, rogando á V. S. lo comuniquen á los expresados Ayuntamientos».

Lo que en ejecución del anterior acuerdo, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de Aldeanueva del Codonal, Bernúy de Coca, Bernúy de Porreros, Labajos, Santiuste de San Juan Bautista y Villacastín, como perjudicados, y á la de los de Aldehuela del Codonal, Ochando, Codorniz, Villagonzalo, Santiuste de San Juan Bautista, Fuente de Santa Cruz, Valseca, Encinillas, Espirido, Muñopedro, Lastras del Pozo, Ituero, Bernúy de Coca, Tolocirio, Nava de la Asunción, Ituero, Zarzuela del Monte y Monterrubio, como limítrofes.

Segovia, 5 de Agosto de 1914.

El Gobernador,

El MARQUÉS DE MONTESA

1691

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

Según me comunica el Alcalde de La Lastrilla, se halla depositado en aquel pueblo, á disposición de quien acredite ser su dueño, un burro negro, castrado, herrado de las manos, de unas cinco cuartas de alzada y de tres á cuatro años.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia 4 de Agosto de 1914.

El Gobernador,

El MARQUÉS DE MONTESA

1689

**Comisión Provincial**

**CALAMIDADES**

En cumplimiento de lo que previene el artículo 101 del Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, y á fin de resolver lo que proceda, acerca del perdón de contribución, solicitada por los Ayuntamientos de Aldeanueva del Codonal, Bernúy de Coca, Bernúy de Porreros, Labajos, Santiuste de San Juan Bautista y Villacastín, por pérdidas de parte de sus cosechas á causa de heladas en los últimos días de Mayo próximo pasado, se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los demás pueblos de esta provincia, al objeto de que puedan exponer cuanto se les ofrezca y parezca con respecto á dicha calamidad.

Segovia, 4 de Agosto de 1914.—El Vicepresidente, Mariano González

1692

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES**

Distrito forestal de Segovia

**SERVICIO PISCICOLA**

**CIRCULAR**

Para la debida aplicación de la vigente ley de pesca fluvial, esta Jefatura ha dispuesto para su cumplimiento dar publicidad á los artículos siguientes del Reglamento aprobado el 7 de Julio de 1911.

«Artículo 48. Queda prohibido el empleo en las aguas públicas de redes ó artefactos, de cualquiera clase, destinados á pescar el jaramugo ó cría de los peces y el de los que en sus mallas ó luces no alcancen las dimensiones siguientes:—Para las diferentes especies de truchas un cuadrado de 23 milímetros de lado.—Para la de barbos y tenchas, uno de 20 id. id.—Para las anguilas y lampreas, uno de 15 id. id.—Para los demás peces, uno de 10 id. id.—Las dimensiones de las mallas de las redes serán medidas después de cinco minutos metidas en el agua.

Artículo 51. Quedan prohibidas en términos generales para las aguas públicas, las redes de arrastre.

Artículo 55. Queda prohibido en absoluto la pesca á mano, bien sea en el curso de las aguas ó en los pozos, bocas y madrigueras donde se refugian los peces y cangrejos para su captura.

Artículo 58. Se prohíbe asimismo en las aguas públicas el apalearlas ó arrojar en ellas piedras para espantar la pesca, sea cualquiera el objeto que se persiga al efectuarlo, descomponer los fondos, remover ó destruir los pedregales, así como disminuir el caudal de agua ó agotarlo totalmente para capturar la pesca.

Artículo 59. Siempre al pescar deberá dejarse libre una tercera parte cuando menos del ancho del río, sin permitirse se barra con las redes u otros artefactos el fondo del mismo.

Artículo 73. En toda clase de obra para toma de aguas por los canales, acequias ó cauces de derivación para las industrias y demás usos se pondrán rejillas que impidan el paso de los peces.

Artículo 74. Las rejillas á que se refiere el artículo precedente y que deberán estar siempre provistas en las entradas de aguas sin excepción alguna de los cauces, canales etc. etc., se formarán por un alambrado ó enrejillado fuerte y resistente para el empuje de la masa líquida.

Artículo 75. Los huecos ó luces sean cuadrados ó poligonales, de dichos enrejillados ó alambrados, nunca deberán exceder de centímetro y medio en su dimensión mayor, haciendo responsables á los dueños por su negligencia ó abandono de todos los daños que pudiera ocasionarse á la pesca.

Artículo 83. Se prohíbe el agotar los canales de derivación de aguas de dominio público, cualquiera que sea la clase de la concesión, y para efectuar las reparaciones y limpiezas de dichos canales y cauces desde las tomas de aguas hasta las fábricas, artefactos etc. etc., y en general siempre que los dueños ó arrendatarios de industrias estimen preciso dejar aquellos en seco, ó con escasa agua, lo pondrán en conocimiento de los encargados de la vigilancia de la pesca fluvial, á fin de que puedan adoptarse las oportunas disposiciones para que no se ocasionen daños á la pesca que existan en el curso de agua.

Queda levantada la veda de la pesca desde el día primero del corriente mes, á excepción de las truchas común y arco iris que queda vedada.

Las autoridades de los diversos órdenes y sus agentes encargados de la policía y vigilancia y de la seguridad de las personas y de las propiedades, y muy especial y determinadamente todos los funcionarios del ramo de Montes, así como los Alcaldes, la Guardia civil y también los guardas rurales, cuidarán de que se observen todas las prescripciones de la ley y reglamento de pesca fluvial, y denuncien todas las infracciones que vean y tengan conocimiento á los Jueces municipales de los que pesquen sin licencia; dando también cuenta á esta Jefatura, para los efectos que procedan.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento; encargando á las Autoridades locales lo pongan al público en los sitios de costumbre por espacio de diez días, á fin de que no se alegue ignorancia.

Segovia, 5 de Agosto de 1914.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

**Ministerio de Hacienda**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En vista de las circunstancias que en la actualidad dificultan el comercio de Europa, y á fin de impedir que pueda agravarse en nuestro país el problema de las subsistencias.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer que desde esta fecha, y hasta nueva orden, se prohiba la salida al extranjero de los carbones nacionales, oro y plata en monedas, ganados, trigo, maíz, cebada, centeno, arroz, los demás cereales, harinas de todas clases, patatas y alubias blancas y de color.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1914.—Bugallal.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1914).

**Ministerio de Fomento**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En atención á las circunstancias actuales, en virtud de la disposición adoptada por el Gobierno francés impidiendo la importación por las fronteras terrestres de Irún-Hendaya y Portbou-Cerbere, y con el fin de evitar perjuicios en cuanto sea posible, así al público como á las Compañías de ferrocarriles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los plazos de transporte de las expediciones facturadas para el extranjero con fecha anterior á la en que se ha comunicado al público la prohibición del Gobierno francés para la admisión de mercancías en aquel país por las estaciones fronterizas de Irún-Hendaya y Portbou-Cerbere y que en

aquella fecha no hayan sido entregadas á las Compañías francesas, se considerarán ampliados en tantos días cuantos dure la efectividad de la citada prohibición.

2.º Con el fin de evitar la aglomeración de las mercancías á que se refiere la disposición anterior en las estaciones fronterizas, con los consiguientes trastornos en el servicio y perjuicios para las mercancías, las Compañías de ferrocarriles quedan facultadas para detener las expresadas expediciones en las estaciones del tránsito que se consideren más apropiado para este fin, pudiendo aplicarse á las mercancías que se hallen en este caso los preceptos del artículo 362, párrafo 2.º, del Código de Comercio vigente.

3.º Para facilitar á los remitentes el medio de poder disponer de las expediciones de géneros frescos, frutas, hortalizas y demás mercancías de fácil descomposición que se encuentren en curso de transporte sin esperar el talón resguardo ó carta de porte á que se refiere el artículo 360 del Código de Comercio, podrán pedir por escrito dichos remitentes, debidamente justificada su personalidad, que se varíe el punto de destino y la consignación de sus remesas, quedando, por tanto, modificado en tales extremos el contrato de transporte.

4.º Las Compañías, excepcionalmente darán preferencia al transporte de las expediciones que hubieran de hacerse por virtud de las causas que motivan la presente disposición, de tal modo que se facilite á los expedidores el poder disponer de sus géneros lo antes posible.

5.º Queda entendido que las Compañías ajustarán la tasa de las expediciones de referencia con arreglo al recorrido que hayan efectuado y á las tarifas más beneficiosas que sobre el mismo sean aplicables.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1914.—Ugarte.

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1914).

1668

**Alcaldía de Arcones**

Hallándose terminado el padrón de los contribuyentes por industrial y de comercio de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de seis días, durante el cual, podrán los contribuyentes en él comprendidos, presentar las reclamaciones que les convenga; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Arcones, 26 de Julio de 1914.—El Alcalde, P. O., Felipe Estirado.